



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2269 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 23 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5223255-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARÍA SEVILLA TORRES DE IBÁÑEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, doña FLOR DE MARÍA SEVILLA TORRES DE IBÁÑEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, con retroactividad al mes 01 de mayo de 1995, de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento.**

Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2399 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, solicito a la Gerencia Regional de Educación-Región La Libertad, efectúa el cálculo en base a la remuneración total permanente (tal como lo acredite con mis boletas d pago que adjunte al expediente N° 4709897-4025526-GRSE-2018, de fecha 03.10.18); así mismo su derecho está amparado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, los cuales durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total, por concepto de preparación de clases y evaluación.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación, más sus intereses legales, y su correcta continua, con retroactividad al mes 01 de mayo de 1995, de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así,



el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, con retroactividad al mes 01 de mayo de 1995, de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación , **reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, con retroactividad al mes 01 de mayo de 1995, de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento**, en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido, **reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, con retroactividad al mes 01 de mayo de 1995, de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento**.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0321-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña FLOR DE MARÍA SEVILLA TORRES DE IBAÑEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, con retroactividad al mes 01 de mayo de 1995, de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL